

NOTIFICACION

Marianela Cabezas Moya <cabezasm@fiscalia.gob.ec>

Mié 5/4/2023 11:44

Para:César Marcel Córdova Valverde <cesar.cordova@dpe.gob.ec>;Gabriela Fernanda Trujillo Chulango <gabriela.trujillo@dpe.gob.ec>;Gabriel Santiago Moscoso González <gabriel.moscoso@dpe.gob.ec>;Hernán Marcelo Barrera Aldaz <marcelo.barrera@dpe.gob.ec>;paullopezabogados@yahoo.com <paullopezabogados@yahoo.com>; paullopezabogado@gmail.com <paullopezabogado@gmail.com>;legalexpresspls@yahoo.com <legalexpresspls@yahoo.com>

IMPULSO FISCAL No. 23

EXPEDIENTE FISCAL No. [REDACTED]

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.- QUITO.- 04 de abril de 2023.- 15:13:09.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. [REDACTED] iniciado contra [REDACTED] por el presunto delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

DRA. PATRICIA BRAVO GALLARDO, FISCAL DE PICHINCHA, legalmente designada a ésta Fiscalía Especializada de Fe Pública Nro. 4, mediante acción de personal Nro. 1066-DTH-FGE, de 08 de abril de 2022, dentro del expediente fiscal Nro. [REDACTED] (306-2022), iniciada en ésta Fiscalía por un presunto delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO, tipo penal establecido en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto y una vez que se ha procedido a la revisión del expediente fiscal y sus elementos de convicción hago el siguiente análisis de conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente indica: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación...":

1. ANTECEDENTES

Fiscalía General del Estado, conoce de la "notitia criminis" mediante denuncia presentada por el señor **EDWIN XAVIER VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, quien en su condición de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, refiere que el 26 de octubre de 2022 a las 08h00, mediante correo electrónico Institucional, el Director de Administración de Talento Humano (e) de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Jorge Rubén Almagro Rojas le ha solicitado realizar un muestreo de validez y veracidad de certificados de laboratorio, pruebas COVID y sus respectivos certificados médicos. Que el día 26 de octubre de 2022 a las 15h43, mediante correo electrónico Institucional, el Director de Administración de Talento Humano (e) de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Jorge Rubén Almagro Rojas le reenvía el correo electrónico de la servidora pública [REDACTED] de fecha 07 de agosto de 2022 a las 16h41 mediante el cual, hace constar como asunto: Resultados Prueba Covid, que remite los resultados de la prueba PC realizada el día domingo 07 de agosto de 2022. Que el día 26 de octubre de 2022 a las 17h05, la Asistente de Administración de Talento Humano, Myrian Espín solicitó mediante correo electrónico al Laboratorio MR certificar si la Sra. [REDACTED] se realizó el examen Covid-19, de fecha 07 de agosto de 2022, en su laboratorio, conforme el informe de resultados que anexa. Que el día 28 de octubre de 2022 a las 08h27 desde el correo electrónico labomr@gmail.com se advierte que el laboratorio no seguirá ningún proceso legal sobre el caso y adjunta un escrito con firma electrónica que en lo principal comparece la Dra. María Alexandra Montalvo Torres, en calidad de Representante Legal de "MR LABORATORIO CLÍNICO Y PATÓLOGICO"; y en el numeral 2 de su comunicación dice: "*De los registros del "MR LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGICO" no existe información perteneciente a la Sra. [REDACTED], de lo que se colige que el documento anexo es falsificado y debe ser tratado como tal*". Que el 25 de noviembre de 2022 a las 15h31 la Asistente de Talento Humano, Myrian Espín informa al director de Administración de Talento Humano (e) el reporte del muestreo del mes de agosto de 2022, en el cual, en su numeral 4. Conclusiones

asevera que: "El resultado del examen de laboratorio de fecha 07 de agosto 2022 validado por el Lcdo. Alex Atencia, en el cual el resultado de la servidora [REDACTED] es positivo, se indica que el mismo es falso y debe ser tratado como tal".

2. TIPO PENAL DENUNCIADO

El tipo penal por el cual Fiscalía ha aperturado la respectiva investigación previa se encuentra determinado en el Art. 328 Código Orgánico Integral Penal. "Falsificación y Uso de Documento Falso.- La persona que falsifique destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (...) Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. (...) El uso de los documentos falsos será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso"

3. ELEMENTOS RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACION PREVIA

Fs. 1-16 la denuncia y sus anexos;

Fs. 24 La certificación conferida por la Dra. Maria Alexandra Montalvo Torres, en su calidad de Representante Legal de MR LABORATORIOS CLINICOS, de la cual se desprende que la ciudadana [REDACTED], con cédula Nro. [REDACTED] NO SE REALIZO NINGUNA PRUEBA DE COVID 19 PCR en dicho Laboratorio;

Fs. 38 consta la copia simple del resultado de una prueba de Hisopado Nasofaríngeo, que consta como paciente [REDACTED];

Fs. 49 La certificación conferida por la Dra. Maria Alexandra Montalvo Torres, en su calidad de Representante Legal de MR LABORATORIOS CLINICOS, de la cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] se realizó en dicho laboratorio una prueba de orina el día 13 de agosto de 2021, y que dicho resultado fue remitido a su correo electrónico, sin firma de responsabilidad de ningún trabajador del referido laboratorio;

Fs. 65 Certificación emitida por el Esp. Jorge Almagro, director de Administración de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual certifica que la señora [REDACTED], es servidora de la Defensoría del Pueblo, **se remite su historial laboral; del cual consta el acta final de Tribunal de Méritos y Oposición, acción de personal, evaluación de desempeño de la señora [REDACTED] así como las actas de teletrabajo realizado por la referida servidora pública correspondiente del 8 al 11 de agosto de 2021;**

Fs. 74-84 consta la Certificación emitida por el director Administrativo de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual certifica los lineamientos, recomendaciones, procedimiento para acogerse en modalidad de teletrabajo en casos de contagio de Covid.

Fs. 85-90 consta el reporte de actividades diarias efectuadas por la Analista Administrativo 2, Ing. señora [REDACTED], del 08 al 11 de agosto del 2022.

De fs. 90 consta la Certificación emitida por el director Administrativo de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual certifica que no se han identificado certificados médicos adulterados por los servidores de las instituciones, sin embargo, se ha identificado certificados de laboratorio presuntamente adulterados.

Fs. 91 -93 consta El Informe de Investigaciones Policiales suscrito por el señor Agente de la Policía Judicial de Pichincha Zambrano Terán Freddy, del cual se adjunta la diligencia de Reconocimiento del lugar de los hechos, esto es a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad de Quito, además la versión de la persona denunciante en su parte medular se ratifica en la denuncia presentada en Fiscalía por el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso;

Fs. 113 consta el informe Técnico Pericial de Documentología, realizado por el señor Perito Tecnólogo Marcelo Velasco Sambache, del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, al resultado de una prueba de Hisopado Nasofaríngeo, que consta como paciente [REDACTED], el experto en sus conclusiones refiere: **dicho documento presenta similitudes en cuanto al nombre del paciente, código de barras, sin embargo otros datos no coinciden por lo que se trata de un documento adulterado,**

el miso que NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO SCOPOMETRICO DE ORIGINALIDAD;

Fs. 132-141 consta la Certificación emitida por el director Administrativo de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, **mediante el cual certifica que la señora [REDACTED] no ha sido sancionada disciplinariamente**, se adjuntan además los lineamientos generales dispuestos para COVID 19, **PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A LA MODALIDAD DE TELETRABAJO, en caso de presentar síntomas o haber estado en contacto con personas infectadas por Covid 19;**

Fs. 161 consta la versión rendida en Fiscalía por parte del señor Alex Fernando Atinencia Congacha, laboratorista quien en su parte medular refiere *“Conozco que se acercó una persona de la Defensoría del Pueblo hacia nuestro laboratorio Montalvo Rosales Laboratorio Clínico y patológico, a verificar un resultado de la prueba PCR de COVID, entonces al nosotros verificar el resultado nos dimos cuenta de que no es el formato en el que nosotros entregamos ese tipo de resultados, así mismo había alteraciones en la parte de los números de teléfono del laboratorio, también al momento de verificar en el sistema del laboratorio, los datos del paciente, observando que el único resultado que teníamos a nombre del paciente [REDACTED] no recuerdo el nombre completo, era un examen de orina, del cual era copiada la plantilla del resultado, nos dimos cuenta por el código de barras y el código del sistema que ingresa al sistema, estaba alteradas las fechas, la edad del paciente y al final aparecía mi nombre y una firma que cabe indicar no es la mía. Por lo que al momento que verifique esa información, le escribí con esferográfico que ese resultado no fue emitido por el laboratorio ni firmado por mi persona. Trabajo en el laboratorio Montalvo Rosales, aproximadamente 10 años, en calidad de laboratorista. 1. Diga el compareciente qué persona de la Defensoría del Pueblo llegó al laboratorio a solicitar información y llaveando el certificado.- R.- No recuerdo, pero se identificó que era de la Defensoría del Pueblo, manifestó que había llamado a los números telefónicos pero no había respuesta, no pedí ninguna identificación pero se identificó como funcionario de la Defensoría del Pueblo. 2. Diga el compareciente si le exhibió el resultado del examen de orina de la señora [REDACTED] a la persona de la Defensoría del Pueblo.- No, no le exhibí solamente le manifesté que el examen PCR no fue realizado en el Laboratorio. 3. Diga el compareciente si de manera presencial la señora [REDACTED] compareció al laboratorio a tomarse pruebas de hisopado para la prueba PCR de COVID.- No. Diga el compareciente si ustedes recepta las muestras de las pruebas PCR y procesan el resultado.- R.- No únicamente receptamos la muestra y remitimos a un laboratorio de referencia de nombre Zurita y Zurita, quienes nos envían el resultado con su logo, formato de reporte de ellos y las firmas d responsabilidad y nosotros únicamente colocamos el sello de nuestro laboratorio y le entregamos al paciente, por lo que me di inmediatamente cuenta de que el resultado que me exhibió el representante de la Defensoría no era el que nosotros utilizamos”*

Fs. 176 consta la versión rendida en Fiscalía por la señora Johana Carolina Benalcázar Robalino, funcionaria de la Defensoría del Pueblo, en su parte pertinente refiere *“Soy asistente de talento humano en la Defensoría del Pública, trabajo aproximadamente tres año, de los hechos que se investigan conozco que la señora [REDACTED], envió a la Dirección de Talento Humano, a mi Director que es el señor Jorge Almagro, un resultado de prueba COVID positiva, el día 07 de agosto de 2022. Posteriormente el Director me dispuso ver los lineamientos para aislamiento que eran mis funciones en la Defensoría del Pueblo. Le dispuse a la señora [REDACTED], que haga aislamiento desde el 08 al 11 de agosto de 2022, ésta disposición la realicé por correo electrónico. De ahí la señora [REDACTED] me llamó para decirme que estaban diciendo en la Dirección Financiera que el certificado de informes de resultados era falso, le manifesté que en la Dirección de Talento Humano no cocía, me preguntó respecto de algún laboratorio que realice dichas pruebas le manifesté que ella es libre de escoger el laboratorio que requiera. Después de eso me pregunto cuál era el formato que debía venir la prueba le manifesté que cada laboratorio envía el formato respectivo. Diga la compareciente cuando fue que la señora [REDACTED] le llamó.- R. Aproximadamente el día 08 de agosto de 2022.- Diga la compareciente en la conversación que mantuvo con la señor*

ella le pregunto si debía hacerse otra prueba de covid.- Si le dije que nosotros no enviamos a hacer otra prueba toda vez que ella ya tenía el resultado.- Diga la compareciente cuantos casos de presunta falsificación o adulteración de informes de resultados de Covid se detectaron en la defensoría del pueblo en el año 2022.- No conozco”

Fs. 150-157 La certificación conferida por la Defensoría del Pueblo, de fecha 2 de marzo de 2023, la cual remite la información de personal de dicha Institución y los días de vacaciones con las cuales contaba la ciudadana [REDACTED];

Fs. 178 obra el Oficio Nro. DINITEC – Z9- JCRIM-454-OF, remitido por el Perito Informático Johnny Efrén González Labanda, del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, en su parte pertinente refiere: En atención al Oficio No. FPP-FEFP4-4238-2023-000847-O, suscrito por su persona dentro de la Investigación Previa No. [REDACTED]; documento registrado en la Jefatura de Criminalística del DMQ, asignado el ordinal No. 5825, en cuyo texto solicita “...*Practíquese un examen pericial Informático a los correos electrónicos pertenecientes a los servidores de la Defensoría del Pueblo* [REDACTED]

[REDACTED] JORGE RUBEN ALMAGRO ROJAS, MIRYAM PATEICIA ESPIN CARRILLO, experticia que determinará la existencia del correo electrónico remitido por la ciudadana [REDACTED] respecto el resultado de examen del Laboratorio MR LABORATORIO CLINICO Y PATOLOGICO, para tal efecto Oficiese al Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha y/o a la Unidad de Ciber Delitos de la Policía Nacional, a efectos de que se designe a un perito en dicha área, quien deberá posesionarse de su cargo el momento mismo de la diligencia y presentar su informe en el plazo de 10 días el peticionario prestará las facilidades pertinentes...”, al respecto me permito manifestar lo siguiente: 1. En cumplimiento a la metodología de Informática Forense, basado en las etapas de Identificación, Extracción, Preservación, Análisis y Materialización; para el desarrollo de una pericia de análisis de contenido digital, se debe especificar exactamente los parámetros de temporalidad (periodo de tiempo de análisis de contenido digital); y parámetros de pertenencia (usuarios a ser analizados, e individualización de información) a ser extraídos y preservados; sin embargo, el **oficio de Fiscalía NO presenta dichos parámetros siendo indispensables para determinar el ambiente digital y las condiciones de análisis necesario y cumplir con las disposiciones de Fiscalía.** 2. En el caso de requerir la extracción de información específica, de correos electrónicos de los funcionarios públicos de la Defensoría del Pueblo, se solicita de la manera más comedida se señale fecha y hora para que estos funcionarios públicos se constituyan en el área de Informática Forense DMQ, para que proporcionen sus credenciales de acceso pertinentes, y con la metodología descrita anteriormente, poder realizar la diligencia dispuesta por su autoridad. Al respecto se ha solicitado al señor Juez de garantías Penales, la respectiva autorización judicial para el efecto, sin embargo no ha sido posible realizar la misma.;

Fs. 186 la versión rendida en Fiscalía por la persona investigada [REDACTED] [REDACTED], en su parte medular refiere: “*Quisiera comenzar señalando que en el año 2015, participe en un concurso de oposición y merecimiento para el cargo de Analista Administrativo dos de la Defensoría del Pueblo, resultando ganadora del mismo. Desde el 1 de octubre del año 2015, comencé a ejercer el cargo en la Dirección Administrativa, este cargo lo ostente hasta el mes de noviembre del año 2021, fecha en la que denuncié actos de violencia de género y acoso laboral, motivo por el cual me trasladaron a otra unidad administrativa. Lamentablemente en éste cambio me variaron las labores, deje de ser analista administrativo dos y pase a cumplir labores de asistente o secretaria de una de las direcciones del área misional, posterior a esto tuve que interponer algunas acciones administrativas que me permitieron obtener un cambio administrativo a la dirección financiera. Debido a varias inconsistencias durante todo este proceso, me vi en la obligación de presentar una Acción de Protección, dentro de ésta acción de protección he venido obteniendo algunos logros en materia de resarcir el daño que la Defensoría inició o ha ejecutado desde el tiempo en que puse la denuncia. En este sentido me permito manifestar que desde la fecha en que puse esta*

denuncia de acoso laboral y violencia de género, las autoridades han ejercido una presión increíble sobre mis acciones, sobre mi persona, por lo que siempre desde esa fecha he sentido que cada actuar ha sido puesto bajo la lupa de manera constante. **Refiriéndome ahora al caso concreto de la denuncia, me permito indicar que el día 30 de julio del año 2022, mi compañera de labores Patricia Noboa, manifestó que dio positivo para COVID 19, existió preocupación de mi parte porque de manera diaria almorzábamos juntas y en este espacio nos quitábamos las mascarillas durante el almuerzo, en donde también conversábamos, posterior a esta fecha no recuerdo exactamente si al día siguiente o después de dos días, probablemente el 1 de agosto, la compañera también de mi área Maribel Pinargote manifestó que dio positivo para COVID 19, en relación a ella puedo manifestar que todos los días al ingreso de los labores, solíamos saludarnos con beso en la mejilla sin que ninguna de las dos tuviéramos mascarilla. Días después me parece que el día 2 de agosto tuve conocimiento que el señor Marcelo Imbaquingo, amigo personal y también funcionario de la Defensoría del Pueblo, dio positivo para COVID 19, con él solíamos tener interacciones en el ascensor sin utilizar mascarilla y al ingreso del edificio. El día viernes 05 de agosto de 2022, durante el transcurso del día, comencé a presentar dolores en el cuerpo, como malestar y en horas de la noche comencé a presentar dolores de cabeza, como ya me encontraba en mi domicilio, tomé paracetamol de 500mg, que disponía en ese momento. El día sábado 6 de agosto de 2022, los malestares continuaron durante el día y así pasé hasta la madrugada del día domingo 07 de agosto de 2022. Durante los tres días no me hice atender de ningún médico, pero el día domingo a las 07h30 aproximadamente decidí realizarme una prueba de COVID 19, comencé a buscar opciones de laboratorios que puedan darme el servicio a domicilio, en éste sentido ingrese a la aplicación Marquetplace y ahí observé un anuncio que me señalaba que me comuniqué al número 0997540517, contacté con el numero en donde se señalaba que el contacto pertenecía al señor Enrique Ponce, llamé a ese número y el señor me dio algunas opciones de laboratorio, me decidí por el laboratorio de la clínica de especialidades TUMBACO, en donde mantenía ya una historia clínica. Llegaron a mi domicilio el día domingo 07 de agosto de 2022 dos personas a mi domicilio un hombre y una mujer. La mujer fue quien me tomó la prueba PCR, en la sala de mi domicilio, tomaron la muestra de mi nariz, la guardaron en un tubo de ensayo y posteriormente en un culler que habían llevado en ese momento. Me manifestaron que me entregarían el resultado en horas de la tarde, en mi domicilio y que en es momento yo debía cancelar el valor de 45 dólares. En horas de la tarde efectivamente me entregaron el resultado en un sobre, dicho resultado mantenía el logo de ER LABORATORIO, cuando observé el resultado ya vi que era positivo y en ese momento les cancelé el calor de los 45 dólares por la prueba que me realicé, me solicitaron mis datos y me indicaron que la factura me iban a hacer llegar a mi correo electrónico, máximo hasta el siguiente día. Ingresé a mi domicilio y conforme a los protocolos que estaban establecidos en la Defensoría del Pueblo, remití el resultado, lo scanie y lo remití al Director de Talento Humano. En horas de la noche el Director de Talento Humano, dispuso a la señora Psicóloga Johanna Benalcázar que atendiera mi pedido a través de un correo eléctrico, la señora Benalcázar a través de correo electrónico me indico que debía acogerme a teletrabajo hasta el día miércoles. Posteriormente el día lunes 8 de agosto de 2022 tome contacto con la Directora Financiera que es mi Jefe inmediato, manifestándole que no iba a pedir la aplicación de una licencia por enfermedad por los problemas que mantenía con las Autoridades del institución no quería tener inconvenientes porque tenía bastante trabajo acumulado y también le manifesté que los síntomas que yo estaba presentando no eran tan fuertes como al medio día, del lunes 8 de agosto de 2022, una compañera de mi unidad me inicio a través de WhatsApp que habían manifestado que la prueba de presentada por mi persona era falsa, conforme el protocolo tome contacto telefónico con la psicóloga Johanna Benalcázar quien estaba delegada como responsable de atender estos casos le manifesté lo que me habían indicado y le solicité me indicara si debía realizarme otra prueba y en que laboratorio a lo que ella me manifestó que no era necesario realizarme otra prueba y que desde talento humano**

nadie había objetado la veracidad de la prueba presentada por mi persona. Posterior a eso continué realizando las labores en teletrabajo. Debo manifestar que no existe un médico institucional en la Defensoría del Pueblo. Debo indicar que siempre he actuado de buena fe, a partir de esa fecha nunca tuve un acercamiento de ningún funcionario de la Defensoría que me indicara que existía esta novedad, tampoco se me ha indicado que los informes de teletrabajo que presenté a mi jefe inmediato y esta a su vez remitió a talento humano para su validación tendría alguna observación. No me he beneficiado de ninguna forma de presentar la prueba de COVID en la Defensoría del Pueblo, la realicé porque tuve contacto que dieron positivo a COVID" versión de la que se desprende que la investigada mantuvo contacto con personas contagiadas con COVID 19, y mantenía síntomas del virus referido, por lo que en cumplimiento a las disposiciones emitidas por la misma Defensoría del Pueblo, decidió comunicar a las Autoridades y superiores y acogerse al teletrabajo, realizando según refiere una prueba de PCR, que en ese momento dio positivo pero que pudo ser un falso positivo. Fs. 200 El Informe Pericial Informático suscrito por el señor Perito del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha Tecnólogo Jorge Collaguazo Vasquez, del cual se desprende en sus conclusiones que la Defensoría del Pueblo mantiene el servicio de correo electrónico mediante el uso de la plataforma MICROSOFT OFFICE 365, del cual se verifican los correos electrónicos enviados por la señora [REDACTED], remitidos a Jorge Rubén Almagro, Miriam Patricia Espín Mr Laboratorio Clínico Patológico respectivamente.

4. ANALISIS DEL EXPEDIENTE Y MOTIVACION:

La Constitución de la República del Ecuador, en el art 76, dispone "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguran el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, del hecho punible que se investiga.

En el mismo sentido el Art. 78 de la misma Norma invocada determina que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación **SE ADOPTARAN MECANISMOS PARA UNA REPARACION INTEGRAL QUE INCLUIRA SIN DILACIONES EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS Y LA RESTITUCION, INDEMNIZACION, REHABILITACION, GARANTIA DE NO REPETICIÓN Y SATISFACCION DEL DERECHO VIOLADO**, en concordancia con el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la reparación integral del daños.

El Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente establece: "La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durara hasta un año. 2.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durara hasta dos años. 3.- En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezaran los plazos de prescripción.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos, podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.

Según la denuncia presentada por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador **EDWIN XAVIER VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, la analista [REDACTED] funcionaria de la Defensoría del Pueblo, remitió mediante correo electrónico una prueba Covid falsa, en razón de que la Dra. María Alexandra Montalvo Torres, en calidad de Representante Legal de "MR LABORATORIO CLÍNICO Y PATÓLOGICO"; y en el numeral 2 de su comunicación dice: "De los registros del "MR LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGICO" no existe información perteneciente a la Sra. [REDACTED], de lo que se colige que el documento anexo es falsificado y debe ser tratado como tal.

Es importante hacer referencia a los hechos denunciados, en razón de que supuestamente se ha

falsificado una prueba PCR efectuada en el Laboratorio Clínico Patológico y ha sido utilizada dolosamente en la Defensoría del Pueblo. Según estos hechos se trataría de una falsedad material de un documento privado, la misma que según el Diccionario de Derecho Penal y Criminología, es también conocida como falsedad “Real”, y “se exterioriza cuando se altera un verdadero; y, puede presentarse en un documento público, como en uno privado, mediante dos modalidades genéricas: a) por la creación total o parcial de un segmento del documento, que atañe al contenido, como a la firma del mismo; y b) por la adulteración también total o parcial, de un documento legítimo; es decir que la falsedad material se presenta cuando la mutación de la verdad recae materialmente sobre la escritura o cuando es susceptible de comprobación mediante pericia material” (p.472)

En este orden de ideas, primero se debe definir qué es un documento, evidentemente en el Código Orgánico Integral Penal, no existe una definición de documento, por lo cual es imprescindible remitirnos a la doctrina. El profesor Azula, señala “es todo objeto, producto de la voluntad humana, sea de manera directa o indirecta, que contiene una declaración o la representación de un hecho.” (Manuel Corredor Pardo, Falsedad Documental, p.296). Por otro lado, según Manuel Pardo, el documento privado es una clase documental en la cual caben todos los documentos producidos por personas que desempeñan roles particulares en la vida de relación, excluidas las funciones públicas al servicio del Estado. En la causa en análisis existe un documento (fs.38), del que se lee:

“LABORATORIO CLÍNICO PATOLÓGICO, PACIENTE [REDACTED] [REDACTED] RESULTADO POSITIVO, TIPO DE MUESTRA HISOPADO NASOFARINGEO”;

documento supuestamente privado que se aduce ser falso. Según el Informe Técnico Pericial de Documentología efectuado por el Tlgo. Marcelo Velasco Sambache (fs. 113), el documento falsificado, se trata de una hoja de papel de pigmentación color blanco, en formato A4. A la vista y según las características de esta pericia, se trata de una COPIA SIMPLE, copia que según la versión del señor señora [REDACTED] fue escaneada y remitido a la Dirección de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo.

Según el Maestro Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, define a la copia como “reproducción fiel de un escrito” (p.236); y es importante establecer que el documento supuestamente falsificado es una copia simple previamente escaneada, en razón de que la copia, no tiene el mismo valor que un documento privado, por ser una copia simple y carecer de certificación, copia simple que se caracteriza por ser un documento meramente informativo y no lleva la característica de un documento privado; pues la copia se contrapone al original por no ser primigenia ni perfecta y puede ser elaborada a partir del original o de otra copia. Con lo cual se puede apreciar que no existe el objeto material de la infracción, ya que la copia simple no es documento público ni documento probado. Pues el objeto material según Mir Puig (2016), lo define: “...se halla constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la acción. Puede coincidir con el sujeto pasivo (por ejemplo, en el homicidio o en las lesiones, pero es preciso (ejemplo en el delito de hurto es la cosa hurtada mientras que el sujeto pasivo es la persona a quien hurta)” (p. 229). El caso en análisis el objeto material es una copia simple sin ningún valor jurídico por no ser documento público o privado; pues la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en sentencia Nro. 17294-2017-00964, señala que el documento debe ser público o privado, diciendo: “Varios autores han coincidido en afirmar que “usa el documento quien, como tal, lo emplea, presenta, exhibe o utiliza en cualquier forma”. El objeto material de este tipo penal puede ser cualquier documento (público o privado) que haya sido falsificado, destruido o adulterado, modificando los efectos o su sentido, ya que la ley en este aspecto emplea la expresión documento, que comprende a los instrumentos antes descritos, a los que agrega timbres o sellos nacionales”.

Por otro lado, según la denuncia y los elementos recabados en la investigación, la señora [REDACTED] [REDACTED], **no causó un daño en la fe pública que es el fin modular de este proceso, es decir no existe antijuricidad material. En razón de que la señora [REDACTED] [REDACTED], según los lineamientos y recomendaciones generales del Covid -19, emitidos por parte de la Defensoría del Pueblo, se acogió a la modalidad de teletrabajo y reportó su asistencia y actividades desde el 08 al 11 de agosto del 2022 (fs.85), además la investigada, registró su entrada, salida - fin del almuerzo y salida desde el 08 al 11**

de agosto del 2022 (fs.87 y89). Pues, debe existir la ofensa al bien jurídico que se busca proteger con la norma penal. De conformidad con el principio de lesividad "*Nulla necessitas sine injuria*- No hay necesidad, si no hay injuria si no hay daño" debe existir un daño a un bien jurídico protegido penalmente, y este daño debe ser grave. En el caso que nos ocupa, no existió la lesión al bien jurídico protegido por el derecho penal. La investigada no se benefició y siguió trabajando en la modalidad de teletrabajo.

Así mismo, la conducta de la señora [REDACTED], no deja de ser meramente administrativa, y existe la vía adecuada para su sanción, siendo el ámbito penal inidónea para sancionar conductas meramente administrativas. Pues la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2706-16-EP/21, párrafo 23, dice: "*De forma general, el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado.*

CONCLUSIONES Y PEDIDO DE ARCHIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO.

Por las consideraciones expuesta ante la obligación de actuar en base de los Arts. 3, Art. 5 numerales, 1, 4 18, 21, Art. 11, art. 411.2, art. 414 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra la facultad que tiene la FGE, para investigar todos los delitos de acción pública, así como dirigir la investigación pre procesal, como procesal penal y de hallar merito acusar, con especial atención al interés público, a los principios de mínima intervención penal, oportunidad; y, a los derechos de las víctimas; con la obligación de actuar objetivamente, debiendo realizar una investigación no solamente de cargo sino también de descargo; y razón de que existe un cargo de prejudicialidad, de conformidad con lo que dispone el último inciso del Art.585 del COIP que dice "*Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso del incumplimiento de estos plazos , mediante el requerimiento de archivo*"; y en aplicación a los principios de inocencia, que otorga el estatus a todos los ciudadanos mientras no se demuestre lo contrario; celeridad, economía procesal, eficacia, inmediatez, diligencia debida, que establecen los Arts. 76 Numeral, 2, 169 y 172 de la CRE; y, en concordancia a lo que establece el Art. 586 numeral 2 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, se solicita a Usted Señor Juez de Garantías Penales, el ARCHIVO de la presente investigación previa.

NOTIFICACIONES

Solicito sean notificados con mi pronunciamiento las partes de la relación procesal, a la persona denunciante EDWIN XAVIER VASQUEZ DOMINGUEZ, se le notificará en los correos electrónicos edwin.vasquez@dpe.gob.ec; cesar.cordova@dpe.gob.ec; gabirel.moscoso@dpe.gob.ec, pertenecientes a la Defensoría del Pueblo, de la misma forma a la persona investigada señora [REDACTED] en los correos electrónicos paullopezabogado@yahoo.com,; paullopezabogado@gmail.com, legalexpresspls@yahoo.com; pertenecientes a su Abogado Defensor Dr. Paúl López Salazar.

BRAVO GALLARDO PATRICIA DEL PILAR

AGENTE FISCAL

FISCALIA DE FE PUBLICA 4